



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESION
Demandante	Jessica Xilena Bueno Díaz
Causante	Héctor Yesid Bueno Bermúdez
Radicación	50 001 31 10 003 2013 00679 00
Asunto	Resuelve incidente de objeción a inventarios y avalúos
Fecha de la providencia	Agosto veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 63 C-2, este despacho DISPONE,

Resolver las objeciones a los inventarios presentados en diligencia realizada el día 15 de abril de 2015, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Desde la diligencia de inventarios y avalúos, tanto la apoderada de las herederas Jessica Xilena Bueno Díaz, Leydi Katherine Bueno Díaz y Angie Vanessa Bueno Díaz, como el apoderado de la señora Dorys Flórez Manrique, objetaron los inventarios y avalúos presentados. Posteriormente en el término que se concedió en la misma audiencia para ampliar, sustentar o adicionar las objeciones, la apoderada de Jessica Xilena Bueno Díaz, Leydi Katherine Bueno Díaz y Angie Vanessa Bueno Díaz, presentó memorial reiterando la objeción formulada.

La apoderada de Jessica Xilena Bueno Díaz, Leydi Katherine Bueno Díaz y Angie Vanessa Bueno Díaz, aduce que el avalúo de la totalidad de los activos no es acorde a la realidad, objeta igualmente el pasivo constituido en un crédito que adquirió la señora en el Banco de Bogotá, manifestando que el mismo es un crédito de deuda personal y no hace parte de un haber de la sociedad, por ello solicita su exclusión, teniendo en cuenta que las certificaciones aportadas por la cónyuge superviviente para comprobar el pasivo no son títulos que prestan mérito ejecutivo y que fueron adquiridos a modo personal, por lo que no hay lugar a incluirlos en la diligencia de inventario y avalúo de la masa sucesoral.

Por su parte, el apoderado de la cónyuge superviviente Dorys Flórez Manrique y el menor Johan Sebastián Bueno Flórez, objeta los activos relacionados en los inventarios presentados por la apoderada de Jessica Xilena Bueno Díaz, Leydi Katherine Bueno Díaz y Angie Vanessa Bueno Díaz en las partidas cuarta, quinta y sexta, referente a los frutos civiles producidos, señalando que dichas sumas no han sido valoradas objetivamente.

CONSIDERACIONES:

El inciso 4º de la Regla 1ª del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil establece que en el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten; o las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos, o por estos y por el cónyuge sobreviviente cuando conciernan a la sociedad conyugal.

El apoderado de la señora Dorys Flórez Manrique, en la diligencia de inventarios y avalúos relacionó como pasivo la suma de \$20.479.623 los cuales pertenecen a un crédito en la modalidad de microcrédito otorgado por el banco de Bogotá, la apoderada de las herederas objetó el pasivo argumentando que pertenece a una deuda personal y no está acreditado con un título que preste mérito ejecutivo, tal y como lo requiere la norma referida, por lo que debe ser excluida de los inventarios y avalúos.

De la normatividad precedente se observa que le asiste la razón a la apoderada de las herederas Bueno Díaz, toda vez que el pasivo relacionado no fue soportado con documento idóneo, como es el título valor que preste mérito ejecutivo, al igual que tampoco se demostró que la deuda hubiera sido para satisfacer necesidades propias de la sociedad conyugal, por lo que a todas luces permite concluir que es necesaria la exclusión del pasivo presentado en la diligencia de inventarios y avalúos por el apoderado de la cónyuge superviviente del causante.

Respecto a la exclusión de las partidas relacionadas en los numerales cuarto, quinto y sexto del inventario presentado por la abogada de las herederas Jessica Xilena Bueno Díaz, Leydi Katherine Bueno Díaz y Angie Vanessa Bueno Díaz, se advierte que no fueron debidamente acreditados, y si bien solicitó la adición al dictamen pericial presentado por el perito Álvaro de Jesús Duarte, para que determinara el valor de dichos frutos civiles producido por los bienes que componen la sociedad conyugal y masa herencial, es el mismo dictamen obrante a folio 53 y 54 del C-2 que señala que no es posible constatar los frutos civiles que producen dichos bienes, dictamen que fue declarado en firme en auto de mayo 26 de 2016, lo que conlleva a que, al no cuantificarse y probarse la existencia de los mismos es necesario excluir dichas partidas y declarar probada la objeción propuesta.

Finalmente, en relación con el desacuerdo entre los interesados sobre el valor de los bienes que componen el activo de la masa sucesoral, se tendrá como tales los fijados en el dictamen pericial, toda vez que el mismo no fue objetado y como se dijo anteriormente está en firme.

En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción de exclusión de pasivos presentada por la apoderada de las herederas JESSICA XILENA, LEYDI KATERINE BUENO DIAZ y NUBIA PATRICIA DIAZ CORTEZ, a los inventarios y avalúos adicionales denunciados en la diligencia celebrada el 15 de abril de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la objeción presentada por el apoderado de cónyuge superviviente **Dorys Flórez Manrique** y el menor **Jhoan Sebastián Bueno Flórez**, a las partidas relacionadas en los numerales cuarto, quinto y sexto, denunciados en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 15 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR que el avalúo de los bienes que componen el activo de la sociedad conyugal es el fijado mediante dictamen pericial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
 Jueza


**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notifica por ESTADO No. 552 del 25 AGO 2016

LEONARDO BERMUDEZ
 Secretario